

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

“La administración concursal desempeña un papel esencial en el procedimiento concursal, dependiendo en gran parte su buen desarrollo de la actuación de aquéllos. Su configuración debe responder a un modelo de mercado organizado en el que diferentes profesionales suficientemente cualificados, presten sus servicios”.

Así comienza la Exposición de Motivos del Reglamento de la Administración Concursal. No obstante, el desarrollo ulterior del articulado es una sucesión de preceptos que restringen los derechos del administrador concursal, minusvaloran su actuación, presumen que los problemas de los concursos de acreedores nacen de su mala praxis, limitan aún más su retribución, y hacen recaer sobre su peculio particular la retribución de los concursos sin masa. Es decir, que lo que la Ley Concursal considera que es un “órgano del concurso” (junto con el juez del concurso), el Reglamento lo degrada.

Por medio de la presente y con la sola intención de mejorar un texto que es, en nuestra opinión, manifiestamente mejorable, procedemos a exponer las aportaciones al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, publicado en la Web del Ministerio de Justicia el pasado 4 de octubre de 2023, con la intención de trasladar la opinión de APACSA, dada su condición de asociación profesional de administradores concursales y expertos en reestructuración de mayor número de asociados e implementación a lo largo del territorio nacional y miembros de la Asociación Europea de Profesionales de la Insolvencia; “European Insolvency Practitioners Association” (EIP) y de “INSOL Europe”

I.- Requisitos de acceso a la administración concursal.

Capítulo I Requisitos de acceso

Artículo 2

Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 2. Requisitos para la inscripción en la sección cuarta del Registro Público Concursal.

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

1. *Sólo podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas físicas que cumplan los siguientes requisitos:*
 - a. *Poseer titulación universitaria de abogados, economistas, titulados mercantiles y auditores, u otras similares siempre que cuenten con experiencia profesional en los ámbitos jurídico y económico, o de gestión y de administración de empresas.*
 - b. *Haber superado el examen de aptitud profesional.*
 - c. *Acreditar haber superado estudios específicos o cursos de formación en materia concursal.*

2. *Las personas jurídicas podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal cuando cuenten con, al menos, un profesional o un socio que reúna los requisitos del apartado anterior, acompañando certificación en tal sentido del administrador societario, expresiva de los nombres y apellidos, titulación y formación de aquellos.”*

JUSTIFICACIÓN: Una de las características de la profesión de administrador concursal es, precisamente, la altísima cualificación profesional alcanzada por años de experiencia y formación específica. Debe mantenerse este requisito para garantizar la calidad en el ejercicio de la función de administrador concursal.

La supresión, como requisito, de la suscripción de un seguro de responsabilidad civil se fundamenta en que es más más justo y lógico, en consonancia además con el artículo 20, que se acredite la suscripción y vigencia de dicho seguro en el momento de la aceptación ante el letrado de la administración de Justicia, a fin de que el profesional no tenga que realizar un gasto *ante* de su designación.

Acreditar que las personas jurídicas cuentan con administradores concursales cualificados en su organigrama.

Artículo 5.1

Añadir “**letra h)** *Un representante a propuesta de las Asociaciones de Administraciones Concursales más representativas a nivel nacional.”*

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

JUSTIFICACION: carece de justificación técnica, jurídica ni legal excluir de la comisión de evaluación a quienes más experiencia tienen en el ámbito de la administración concursal, no siendo admisible la presunción que parece establecerse de que los administradores concursales no serán independientes en la evaluación de las pruebas de acceso.

Artículo 5.2

Suprimir **apartado 2** por cuanto no resulta justificada que se prohíba la integración en la Comisión de Evaluación de administradores concursales en activo.

JUSTIFICACIÓN: Íd. que la anterior.

Artículo 7.4

Permite que las personas inscritas en una clase superior estén habilitadas para actuar en concursos de la clase o clases de menor complejidad, añadir *“siempre que estén inscritas en las mismas y con la aplicación del turno rotatorio”*.

JUSTIFICACION: Hacer más justa la estratificación en secciones, en función de las clases de concursos.

Capítulo II Nombramiento de la Administración Concursal

Artículo 9.5

Suprimir *“por orden de puntuación obtenida en la prueba”*.

JUSTIFICACIÓN: de conformidad con el apartado 4 del mismo precepto, que dispone que las listas se confeccionarán siguiendo un orden alfabético, y con el artículo 6, que establece que la nota final de la evaluación será apto o no apto.

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Artículo 10.3

Fija un plazo *“inferior a 24 horas”*; y para evitar retrasos debe sustituirse por *“dos días hábiles”*.

JUSTIFICACION: no hay razón para utilizar un término ajeno a nuestra tradición jurídica, como es el de *“24 horas”*.

Artículo 12

Artículo 12.b) *“... que la estimación inicial del pasivo no supere 1.000.000 euros.*

JUSTIFICACION: Debería ampliarse la estimación inicial del pasivo teniendo en cuenta la cuantía establecida para el pasivo de los procedimientos de microempresas (350.000 €), en los que no hace falta el nombramiento de administrador concursal y que la capacitación que se exige a la administración concursal es muy superior a lo que realmente se precisa para los concursos de menor complejidad.

ARTÍCULO 12, NUEVO PÁRRAFO: Añadir *“No obstante, cuando el juez del concurso aprecie que concurren circunstancias que lo justifiquen, podrá calificar el concurso como de complejidad media”*.

JUSTIFICACION: Dar al juez la posibilidad de valorar la complejidad del concurso por otras circunstancias que no son sólo la cuantía del pasivo, como puede ser la composición del activo, la estructura empresarial, la plantilla de trabajadores, etc.

Artículo 15

Suprimir apartado segundo respecto al *“deber de la administración concursal de acreditar que cuenta con un colaborador con experiencia en el ámbito jurídico económico o de gestión y administración de empresas”*.

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

JUSTIFICACION: no forma parte de los requisitos de acceso, suponiendo un segundo filtro y la dificultad que entraña su acreditación efectiva.

Art. 17 a 19 regula los requisitos clasificación concurso y del nombramiento de administración concursal

Se alude indistintamente a persona y persona física y se propone aclarar que se inscribirán personas físicas sin perjuicio de que si está integrada en una persona jurídica deberá comunicar que la designación recaerá sobre esta conforme al art. 10.2. Las personas jurídicas inscritas deben de contar con un profesional o socio persona física que cumpla los requisitos del art. 2.1 y cuya experiencia podrá ser acumulada y siempre que se encuentran dentro de la estructura de la persona jurídica.

Artículos 20 a 32 relativo al seguro de responsabilidad civil.

La regulación del seguro obligatorio de los administradores concursales resulta indebida e incoherente con los principios, declarados en la exposición de motivos del reglamento, del carácter “esencial” de estos profesionales en el procedimiento de insolvencia (por otra parte, evidente) y con la afirmación realizada por el propio Reglamento de “responder a un modelo de mercado organizado en el que diferentes profesionales suficientemente cualificados presten sus servicios”.

En general, el seguro obligatorio discrimina a los acreedores concursales profesionales privados de los públicos. Los primeros tienen que soportar la carga de contratar un seguro obligatorio y los segundos, no. La responsabilidad personal además no desaparece por la falta del seguro. No hay justificación para exigir más a los profesionales privados que a los administradores concursales con vínculos con la Administración. El trato debería ser igualitario en ambos casos.

Se reconoce que el seguro es útil para el sistema concursal, pero debería ser costado por el Ministerio de Justicia y no por los profesionales. Por los siguientes motivos:

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

- El acceso a este tipo de seguros será complicado. Las compañías de seguros no negocian seguros, sólo ajustes dentro de modelos de contratos.
- Este modelo de seguro obligatorio es eminentemente español, lo que será una dificultad añadida de que las compañías de seguros no españolas no tendrán referencia de ningún tipo. Habrá menos opciones para encontrar un seguro de estas características.
- Si el administrador concursal desarrolla una función pública, dado que es un órgano del concurso, su responsabilidad debe estar cubierta para la Administración para la que realiza esta función, sin perjuicio de asumir parte del riesgo (pérdida de honorarios recibidos en los escenarios de errores o falta de diligencia o sanciones superiores en caso de incumplimientos más graves).

La duración del seguro no parece adecuada. Va durar al menos 5 años (el año del concurso y al menos 4 años más desde el nombramiento según el art. 29).

El modelo elegido va en contra de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible pues provoca que el administrador concursal, al aceptar el cargo (y tras superar una prueba de acceso de carácter público que le habilite), asuma un trabajo para el Juzgado que dirige el concurso con asunción de un riesgo enorme y con una alta probabilidad de pérdidas económicas incluso de partida. Recordamos, la retribución no se ha actualizado (es la misma de antes pero reducida, sólo por a causa de la inflación ha perdido capacidad compensatoria desde arancel anterior) y se tiene que pagar un seguro durante 5 años con una sumas aseguradas muy significativas (entre 800.000 euros y los 4.000.000 euros de entrada). Por todo ello entendemos este sistema vulnera los principios de la exposición de motivos de esta ley que habla de establecer *“empleos estables y de calidad”*, *“impulsar la productividad española”*, *“remover obstáculos administrativos”* y los arts. 1, 2, 3 y 30 de esta Ley 22/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Este modelo podría infringir también la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en virtud del art. 4.2 de esta Ley, que obliga también a las Administraciones Públicas, por suponer unas condiciones de ejercicio de la actividad de administrador concursal que pueden ir contra la libre competencia al tener que realizar, con previsión de pérdidas, dicha función.

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

En este sentido, se echa en falta tener acceso a la información estadística que ha servido de base para valorar el sistema de aseguramiento del cargo de administrador concursal de los arts. 20 a 32 del Proyecto de Reglamento; así, sería deseable que, en virtud del art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y especialmente en materia de la Transparencia, se nos informe de la siguiente cuestión:

- Retribución media del administrador concursal esperada para los distintos tipos de concursos regulados en el Reglamento.
- Retribución media esperada gracias al sistema previsto de dotación de la cuenta de garantía arancelaria de la Sección 9ª del Reglamento.

A los efectos de poder valorar si el arancel es adecuado, si la retribución del administrador es suficiente y si el seguro obligatorio en estas condiciones supone un ejercicio de una actividad profesional deficitaria de inicio.

Los arts. 7, 8 y 12, 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno lo exigen, pues son de aplicación a este Proyecto de Reglamento de forma directa.

Es necesario realizar un análisis concreto y veraz del coste de estas primas de los seguros obligatorios y de la retribución real esperable del administrador concursal para poder entender si el sistema tiene sentido económico, o sencillamente, es inasumible y debe ser corregido. Algo así ha tenido lugar con la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la Cadena Alimentaria (muy especialmente, el art. 12.ter que evita que en este ámbito se compita a pérdidas), y también con el sector del transporte en fechas recientes.

Propuesta:

- 1) Por tanto, el seguro no debería ser un requisito para estar en los listados, sino un beneficio de cumplir todos los requisitos y estar dentro de los listados del registro público concursal.

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Se reitera la supresión en el apartado 2 c) del artículo 2 como requisito para la inscripción acreditar la suscripción de una póliza que asegure la responsabilidad civil de la administración y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 deberá acreditarse a la aceptación ante el letrado/a de la administración de Justicia, a fin de que el profesional no tenga que realizar un gasto *ex ante* de su designación.

- 2) Que el seguro de responsabilidad civil tenga una duración y cobertura más acorde a su coste y a la retribución de la Administración concursal.
- 3) Así se eliminarían los problemas de duración desproporcionada del seguro, del ejercicio a pérdida del cargo como administrador concursal, de la obtención efectiva del seguro, de la gestión de la suma asegurada y de la discriminación entre administradores concursales privados y públicos

Capítulo III Régimen de retribución de la administración concursal

Artículo 36.1. Regla de la duración del concurso.

Se propone la siguiente redacción:

“ 1. De conformidad con la regla 3ª del apartado 1 del artículo 86 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, cuando la fase común exceda de seis meses, la retribución de la administración concursal aprobada para esta fase podrá ser reducida en un cincuenta por ciento, cuando el juez, de manera motivada, entienda que existan circunstancias objetivas que no justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador o administradora concursal no hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones”.

JUSTIFICACION: no es justo presumir que los retrasos en la tramitación del concurso son, en todo caso, imputables al administrador concursal, siendo más lógico presumir lo contrario, pero dar al juez un instrumento para corregir los casos en que el retraso sea imputable al administrador.

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Artículo 37.3

En relación a las reglas de eficiencia se propone la siguiente redacción:

“Se considerará que la calidad del trabajo es suficiente, salvo que el juez del concurso aprecie motivadamente lo contrario, cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al veinte por ciento del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal”.

JUSTIFICACION: íd. que la anterior.

Artículo 40 Cálculo base retributiva.

Se propone suprimir el apartado 4 para el caso de concursos declarados conjuntamente o acumulados tramitados por una administración concursal.

JUSTIFICACION: Se limita injustificadamente la retribución de administración concursal a través de establecimiento de límites (el menor de 4% del activo o el importe de 1 MM €) en los concursos mayores, de penalizaciones por la duración de las fases del concurso, al limitar al 1% la remuneración por un ejercicio exitoso de la acción de reintegración, y al prohibir retribuciones adicionales por acciones que impliquen un aumento de la masa activa, como el ejercicio de acciones de responsabilidad contra administradores y otras.

Se propone la adaptación de los criterios de retribución y permitir la remuneración del ejercicio exitoso de determinadas acciones que redunden en una mayor satisfacción de los acreedores.

Artículo 48 Retribuciones complementarias.

Suprimir la expresión *“siempre que no se supere el límite máximo de retribución previsto”*.

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

JUSTIFICACION: Si las retribuciones son complementarias, no deben estar condicionadas a la retribución que corresponda por aplicación del arancel y demás normas.

Suprimir la reducción del 1% en la remuneración por un el simple ejercicio de acciones de impugnación, limitando tal reducción al caso de que la acción prospere y el juez considere que la actuación del administrador concursal ha sido incorrecta.

JUSTIFICACIÓN: es injusto y no responde a criterios lógicos que la simple interposición de acciones de impugnación (que podrían ser temerarias), sin consideración al éxito de las mismas, implique automáticamente la reducción de la retribución del administrador.

Implementar retribuciones adicionales por acciones que impliquen un aumento de la masa activa, como el ejercicio de acciones de responsabilidad contra administradores y otras.

JUSTIFICACION: Se propone la adaptación de los criterios de retribución y permitir la remuneración del ejercicio exitoso de determinadas acciones que redunden en una mayor satisfacción de los acreedores.

Artículos 54 a 57. Cuenta de garantía arancelaria.

Se propone reducir los porcentajes de los apartados a), b) y c) del artículo 56.1, de modo que en el apartado a) sea de un 1,5%; en el apartado b) de un 3%, y en el apartado c) de un 5%.

JUSTIFICACIÓN: No se han tenido en cuenta los gastos en que incurre el administrador concursal en el ejercicio de su función, buscando así que la cuantía de la aportación sea más acorde con la retribución neta percibida, y no con la retribución bruta a percibir.

En primer lugar, este sistema de cobertura es injusto, financiado a cargo de los propios administradores concursales, y es además de dudosa eficacia, ya que en ningún caso cubrirá las necesidades económicas de los administradores, sobre todo teniendo en cuenta el inmenso porcentaje de concursos sin masa. Es decir, estamos convencidos que van a existir más volumen de peticiones de honorarios a cargo de la cuenta arancelaria que dotaciones.

Por otro lado, los administradores que, afortunadamente, sí puedan ver satisfechos sus honorarios, por la realización de su trabajo como órgano auxiliar del juez (tal y como denomina

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

el propio CGPJ), se les aplica una deducción porcentual, sin ninguna consideración sobre los costes y gastos asociados al desempeño de su función.

Disposición transitoria Primera.

Se propone la siguiente redacción:

“Disposición transitoria primera. Régimen transitorio para la designación de la administración concursal.

1. Hasta la efectiva puesta en funcionamiento del régimen de designación por turno correlativo previsto en el artículo 62.1 del Texto refundido de la Ley Concursal aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el nombramiento de administrador o administradora concursal se continuará efectuando por el juez o la jueza a partir de los listados de los Decanatos.

2. Transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del real decreto, solo podrán ser designados administradores o administradoras concursales las personas físicas y jurídicas inscritas en la sección cuarta del Registro público concursal. A estos efectos, el Registro público concursal deberá suministrar una relación de los inscritos a los juzgados.

3. Podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro público concursal sin necesidad de superar el examen de aptitud profesional previsto en la letra b del apartado 1 del artículo 2, las siguientes personas:

a) Con carácter definitivo, quienes acrediten que, antes de la entrada en vigor de este real decreto, han sido designados en al menos veinte concursos concluidos o en al menos diez concursos concluidos siempre que cuenten con un convenio aprobado.

Si al menos cinco de esos concursos reunieran los requisitos para ser considerados de mayor complejidad conforme al artículo 16, el administrador concursal podrá solicitar ser incluido en el listado de administradores concursales de concursos de mayor complejidad siempre que cumpla además con los requisitos del artículo 19.

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Si al menos cinco concursos reunieran los requisitos para ser considerados de complejidad media, el administrador concursal podrá solicitar ser incluido en el listado de concursos de complejidad media, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 15.

b) Con carácter provisional, quienes acrediten haber sido designados en al menos tres concursos que, antes de la entrada en vigor del real decreto, hayan concluido o cuenten con un convenio aprobado. La inscripción definitiva estará supeditada a la superación del examen de aptitud profesional en un plazo máximo de dos convocatorias desde la entrada en vigor del real decreto.

Aquellos administradores o administradoras concursales que no hubieran superado el examen en dicho plazo deberán causar baja de la sección cuarta del Registro público concursal.

La primera convocatoria del examen deberá publicarse por orden ministerial antes del 30 de septiembre de 2024

4. A los efectos de los apartados anteriores, en los concursos declarados de “especial complejidad”, y en los concursos en que hayan sido declaradas varias personas jurídicas bajo un mismo número de autos, se considerará cada persona jurídica concursada de modo individual, y no todas en conjunto.”

JUSTIFICACION: Carece de sentido y de justificación lógica establecer una artificiosa e injustificada delimitación de concursos en “ordinarios” y “no ordinarios”, y atribuirles unas veces un valor de pasivo de 20 millones de euros, y en otros casos de 5 millones de euros, dependiendo de si son anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 16/2022.

Esta incongruente y artificiosa clasificación de los concursos se contradice, además, con los arts. 12 y siguientes del propio Reglamento, que define con precisión qué concursos deben considerarse de mayor complejidad y qué concursos, de complejidad media, criterio lógico y justo que debe regir también para el régimen transitorio.

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

Consideramos que también debería tenerse en cuenta en los nombramientos a los Auxiliares delegados, que ya por ley asumen la misma responsabilidad que la de la administración concursal y sus funciones son propiamente concursales.

A nuestro parecer, limitar los efectos del cómputo sólo a los concursos ordinarios con pasivos superiores a veinte millones de euros, nos parece una medida desproporcionada y carente del más mínimo sentido de la equidad por los siguientes motivos:

1º.) Las estadísticas en España de concursos de más veinte millones de euros, según consta en la propia memoria del Proyecto.

2º.) El régimen transitorio es discriminatorio desde el punto de vista territorial. Es evidente que las opciones de superar la cifra de veinte millones de euros, es más factible en aquellos administradores concursales que han gestionado concursos en las grandes ciudades, como Madrid, Barcelona o Valencia, y mucho más improbable en los que gestionan concursos en otras provincias de menor impacto empresarial. Extrapolando los datos anteriores a provincias como Sevilla, Granada, Badajoz, Soria, Toledo, etc., es evidente que los porcentajes se desplomarían, siendo muy complicado alcanzar el límite marcado en el Proyecto.

Así mismo, debe tenerse presente que incluso hay provincias en las que todos los concurso se han declarado como ordinarios.

3º.) La complejidad de un concurso no sólo la da el volumen del pasivo, sino también otros parámetros que pueden demostrar la experiencia, el conocimiento y el trabajo desarrollado por la administración concursal (número de acreedores incluidos, concursos con actividad, participación en piezas de calificación, promoción de ERE concursal, composición del activo, participación en ventas de unidades productivas, etc ...). En resumen, la experiencia previa no se puede determinar, ni mucho menos, sólo por el volumen del pasivo de un concurso.

4º.) No se computa en el proyecto, ni siquiera se tiene en cuenta, la alta formación desarrollada durante años por el administrador concursal y exigida normativamente.

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

5º.) Concorre un desequilibrio normativo en cuanto a los requisitos exigidos a los administradores concursales con experiencia profesional previa, respecto a otros candidatos sin experiencia previa demostrada. En este sentido, establece el Proyecto en su artículo 15, que una vez que conste inscrito en el Registro público concursal, podrá ser designado en concursos de complejidad media, una vez acredite su nombramiento en al menos cinco concursos de menor complejidad.

Por todo lo anterior, a nuestro criterio, si nos ceñimos sólo al pasivo de los concursos para medir su complejidad y no a otros parámetros, deberían adecuarse estos límites a la realidad del tejido productivo de nuestro país y a la propia coherencia con el Reglamento.

Disposición transitoria segunda.

Párrafo Segundo: se propone la siguiente redacción: “Una vez puesta en marcha la cuenta de garantía arancelaria, y publicada dicha circunstancia en el Boletín Oficial del Estado, los administradores concursales deberán ingresar en la misma, a medida que vayan percibiendo su retribución, los ingresos correspondientes a los concursos declarados después de la aprobación de este Reglamento”.

JUSTIFICACION: existe afectación a una situación jurídica previa a la entrada en vigor de la norma, ya que, inopinadamente, el administrador concursal que ha sido nombrado para un concurso, y que ha devengado sus honorarios conforme a derecho, es compelido a contribuir a un sistema de garantía inexistente cuando se declaró el concurso.

Además, contraviene el principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución, al menos, en aquellos concursos en los que los derechos económicos que titula el administrador concursal ya estuviesen consolidados e integrados en su patrimonio. Esta última circunstancia no depende jamás de la presentación del informe de rendición de cuentas, sino del devengo y, en su caso, vencimiento del crédito por los honorarios correspondientes a cada una de las fases del concurso, conforme a la norma arancelaria

APACSA

ASOCIACIÓN PROFESIONAL
DE ADMINISTRADORES CONCURSALES
Y EXPERTOS EN REESTRUCTURACIÓN

'SAINZ DE ANDINO'

APORTACIONES AL PROYECTO REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

vigente en cada momento. Por tanto, que se haya indicado la presentación del informe de rendición de cuentas, como circunstancia liberadora de la obligación de hacer la aportación, no se acomoda de ninguna manera a los criterios de devengo de los derechos retributivos de la administración concursal.

Sevilla, 31 de octubre de 2023.